



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticuatro de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N°. 2021-01049-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda DE PERTENENCIA, observa el Despacho, que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82, 89 y concordantes del C. G. del P., en razón a lo siguiente:

- 1) Teniendo en cuenta que las pretensiones recaen sobre un bien inmueble que hace parte de otro de mayor extensión, deberá identificar claramente el bien inmueble de mayor extensión, y el de menor extensión, ambos con todos sus elementos, esto es: dirección, nomenclatura, linderos actualizados, áreas y extensiones, entre otros. Aunado a lo anterior, deberá aclarar cuál es el bien inmueble de mayor extensión, teniendo en cuenta que manifiesta que el bien a usucapir hace parte de otro bien que ya no existe jurídicamente, en tanto, según los hechos, la matrícula inmobiliaria ya fue cancelada, por lo que no sería posible registrar la demanda en un folio de matrícula inmobiliaria que no existe actualmente.
- 2) Deberá adecuar la demanda, dirigiéndola contra el propietario del bien inmueble de mayor extensión del cual hacer parte el inmueble objeto del proceso, toda vez que se encuentra dirigida contra los propietarios de varios bienes inmuebles, sin que sea posible que el bien haga parte de varios.
- 3) Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble de mayor extensión, debidamente actualizado, o de los demás bienes inmuebles, de ser el caso.

4) Deberá aportar copia del impuesto predial actualizado, de ser el caso, correspondiente al bien inmueble de mayor extensión, del cual hace parte el inmueble objeto de la demanda. Ha de advertirse que, pese a que en la demanda la apoderada de la parte demandante solicitó que se oficie a catastro municipal para obtener dicha información, la misma es fundamental para determinar la competencia de este despacho y, además, no se acreditó que se haya adelantado gestión alguna por la parte interesada para obtener el avalúo catastral.

5) En aplicación de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, deberá aportar el canal digital donde deben ser notificados los demandados.

6) De conformidad con lo estipulado en el párrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que envió por medio electrónico –o físico, de ser el caso- copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

011

LL

**Firmado Por:**

**Carolina Gonzalez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57aaa91df0d02ff9fa5254971b360304a4f433421c50734fd46648a3f35c7c0c**

Documento generado en 24/01/2022 11:21:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>